



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-**2020-00140-01**  
**DEMANDANTE:** CLARA INÉS ARAUJO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR  
S.A.

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 26 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Y tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tiene adoctrinado que cuando quien recurre en casación es el demandante, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez (AL1237-2018 radicado 78353). Y frente al interés para recurrir del demandado, Colpensiones, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL2311 del 9 de agosto de 2023 Radicación n.º 98166, precisó:

“En ese orden, se advierte que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe, única y exclusivamente, a aceptar el traslado de la actora al RPMD, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, por lo menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

Luego, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la *summa gravaminis* debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y CSJ AL1198-2023.

De manera que, no erró el Tribunal al negar el recurso de casación a Colpensiones, toda vez que la entidad no acreditó el requisito del interés económico para recurrir.”

En el presente caso, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en sentencia del 6 de junio de 2022 resolvió *“Declarar la ineficacia del traslado que la señora CLARA INES ARAUJO, realizo del ISS a DAVIVIR hoy PROTECCION S.A y posteriormente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, deberá devolver a éste todos los valores que hubiese recibido con motivos de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que corresponden los valores girados. Ordenar a COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora CLARA INES ARAUJO, junto con todos los valores que hubiere recibido con motivos de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos causados, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Declárese no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A y COLPENSIONES, conforme a la expuesto en la parte motiva. Declarar probada oficiosamente la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva con respecto a PROTECCION S.A. Condénese en costas procesales a PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP, una vez quede en firme la providencia”*.

En segunda instancia, este Tribunal dispuso modificar el numeral primero para *“condenar a Porvenir SA AFP, a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de Clara Inés Araujo, así como los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados”* así como REVOCAR el numeral cuarto para en su lugar *“condenar a Porvenir SA AFP, a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de Clara Inés Araujo, así como los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; los gastos*

*de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados” y confirmar en lo demás.*

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 27 de junio de 2023 y el recurso se interpuso el 29 de junio siguiente, conforme el expediente, el edicto<sup>1</sup> y el informe secretarial. (11RecursoCasaciónColpensiones.pdf, 12.InformeSecretarial.pdf).

En el presente caso, se observa que la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones radica en “aceptar el traslado de la señora CLARA INÉS ARAUJO” lo cual, constituye una obligación de hacer, no se dispuso ninguna condena pecuniaria que la perjudicara. Por consiguiente, no es posible cuantificar un interés económico a efectos de conceder el presente recurso extraordinario. En consecuencia, se negará el recurso interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 26 de junio de 2023.

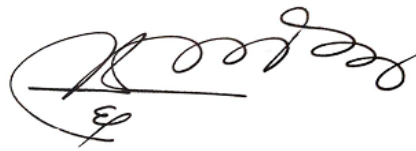
---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/143>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado**

Rad: 20001-31-05-003-2020-00140-01